PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0617
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237803) (2025-R1344911)
Partes: Falconbridge Dominicana, S. A. vs. Industrial Material & Equipment, Inc (Imeq)
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: CADUCO/de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, S. A.; la cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted], [redacted] y Yessiry [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Industrial Material & Equipment, Inc. (IMEQ); la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia *in voce* dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0617
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237803) (2025-R1344911)
Partes: Falconbridge Dominicana, S. A. vs. Industrial Material & Equipment, Inc (Imeq)
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: CADUCO/de oficio.
Ponente: [redacted]

Siendo la 9:17 minuto del martes 09/09/2025 luego de comprobar que en la sala de audiencia no hay nadie presente que represente la parte recurrente, ni en la plataforma hay nadie que haya accesado para representar a la parte recurrente, se pronuncia el defecto por falta de concluir y se acoge la solicitud de d**escargo puro y simple**[1] hecho por la parte recurrida y se condena a la parte recurrente al pago de las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2025; **b)** solicitud de caducidad depositada por la parte recurrida en fecha 15 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus

1 Negrita dentro del texto.

SCJ-PS-26-0617
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237803) (2025-R1344911)
Partes: Falconbridge Dominicana, S. A. vs. Industrial Material & Equipment, Inc (Imeq)
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: CADUCO/de oficio.
Ponente: [redacted]

miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Falconbridge Dominicana, S. A. y como parte recurrida Industrial Material & Equipment, Inc. (IMEQ). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Industrial Material & Equipment, Inc. (IMEQ) demandó a Falconbridge Dominicana, S. A., en cobro de pesos por concepto de facturas no pagadas; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel apoderada de la demanda dictó la sentencia núm. 0413-2025-SSEN-00161, en fecha 7 de abril de 2025, a través de la cual se condenó a la recurrida al pago de la suma de US$1,553,788.84, más el pago de 1% mensual, por concepto de interés judicial, calculados a partir de la notificación de la decisión, hasta su ejecución definitiva; **c)** En grado de apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia *in voce* de fecha 9 de septiembre de 2025, que constituye el objeto del presente recurso, a través de la cual luego de comprobar la no comparecencia de la hoy recurrente, pronunció el defecto por falta de concluir en su contra, y acogió la solicitud de descargo puro y

SCJ-PS-26-0617
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237803) (2025-R1344911)
Partes: Falconbridge Dominicana, S. A. vs. Industrial Material & Equipment, Inc (Imeq)
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: CADUCO/de oficio.
Ponente: [redacted]

simple de la hoy recurrida.

Sobre la solicitud de caducidad (2025-R1344911)

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura en el expediente abierto ante esta Primera Sala una instancia depositada mediante el número de solicitud 2025-R1344911 de fecha 15 de diciembre de 2025, por conducto de la cual la aludida parte recurrida procura que se declare la caducidad del presente recurso, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 2-23.

3) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta corte de casación que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuya previa tramitación no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por alguien que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y la lealtad procesal[2].

[2] SCJ-PS-25-0640, de fecha 31 de marzo de 2025, B. J. 1372.

SCJ-PS-26-0617
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237803) (2025-R1344911)
Partes: Falconbridge Dominicana, S. A. vs. Industrial Material & Equipment, Inc (Imeq)
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: CADUCO/de oficio.
Ponente: [redacted]

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad del presente recurso que ha sido presentada ante esta sala se ha efectuado en un contexto en donde la parte recurrida no ha comparecido con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta corte de casación se encuentra en la imposibilidad de valorar el referido pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) Sin detrimento de lo anterior, corresponde que esta sala analice si se encuentran reunidos los presupuestos procesales cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

7) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I,

SCJ-PS-26-0617
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237803) (2025-R1344911)
Partes: Falconbridge Dominicana, S. A. vs. Industrial Material & Equipment, Inc (Imeq)
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: CADUCO/de oficio.
Ponente: [redacted]

que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

8) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de

SCJ-PS-26-0617
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237803) (2025-R1344911)
Partes: Falconbridge Dominicana, S. A. vs. Industrial Material & Equipment, Inc (Imeq)
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: CADUCO/de oficio.
Ponente: [redacted]

emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 9 de diciembre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

11) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

12) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0617
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237803) (2025-R1344911)
Partes: Falconbridge Dominicana, S. A. vs. Industrial Material & Equipment, Inc (Imeq)
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: CADUCO/de oficio.
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, S. A., contra la sentencia *in voce* dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 9 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*